

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. Por real órden de 4 de agosto, publicada en 16, S. M. la Reina se ha servido nombrar vocales de la *Junta de Policia urbana*, creada por real decreto de la propia fecha, á D. Pedro Gomez de la Serna, ministro que ha sido de la Gobernacion, presidente; al marques del Socorro; á D. Miguel Puche y Bautista, diputado á Cortes; á D. Ramon Mesonero Romanos; á D. Lucio María del Valle, ingeniero de caminos, canales y puertos, y á D. Aníbal Alvarez, arquitecto del ministerio de la Gobernacion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Academia de la Historia.* Por real órden de 7 de agosto, publicada en 17, S. M. la Reina se ha servido mandar que los directores de los institutos de segunda enseñanza tengan á disposicion de la real Academia de la historia cuantos códices, documentos y manuscritos antiguos de interes histórico obren en la actualidad en ese instituto procedentes de los archivos y bibliotecas de los monasterios y conventos suprimidos.

IDEM. Por real decreto de 13 de agosto, publicado en 18, S. M. la Reina ha tenido á bien conceder á D. Felipe Canga Argüelles merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de Canga Argüelles, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

IDEM. *Real órden circular, mandando que los exhortos y suplicatorios que han de cumplimentarse en paises extranjeros, se dirijan á las respectivas autoridades locales.* Publicado en 18.

Habiéndose notado que algunos jueces y tribu-
TOMO II.

nales, al espedir despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en paises extranjeros, se dirigen á los cónsules de S. M., y no á las autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona gastos por ser necesario valerse de procuradores, previa la traduccion de documentos por intérpretes jurados, la Reina (Q. D. G.), deseosa de que los exhortos y suplicatorios de nuestros tribunales se cumplimenten en el extranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las autoridades locales á quienes compete su despacho, y no á los cónsules de S. M.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de...

FOMENTO. *Real decreto, autorizando al gobierno para la adquisicion por cuenta del Estado del ferro-carril de Madrid á Aranjuez.* Publicado en 19 de agosto.

Señora: El gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su real aprobacion un proyecto de decreto para la adquisicion por cuenta del Estado del ferro-carril de Madrid á Aranjuez. Esta via, la primera que se abrió desde la capital de la monarquía hácia el Mediterráneo, despues de una interrupcion lamentable, se halla en estado de servicio hace cerca de diez y nueve meses, y disfruta el abono de interes hasta completar el 6 por 100 de su capital, si á él no alcanzan los beneficios, y ademas otro 1 por 100 para la amortizacion de sus acciones para que dentro de una centuria pase al Estado la propiedad de la actual empresa, si antes no se verifica la total incorporacion mediante el reintegro del capital que falta amortizar.

Esta disposicion de la ley de 20 de febrero de 1850, aplicada á este camino por real órden de 30 de abril del mismo año, manifiesta claramente

su espíritu y tendencia, que es hacer que el Estado haga suyas las vías ferradas, así como son suyas las comunes, y que sea de todos lo que á todos sirve. La importancia social de estas obras las coloca en una esfera muy superior á las regiones de la especulación, que no siempre se halla enteramente acorde con los intereses públicos. Así como el empresario particular concreta sus miras á los productos de la tracción, el gobierno atiende principalmente á la trascendencia de este poderoso medio sobre el conjunto de la riqueza general. Sin despreciar los rendimientos que ha de darle la inversión del capital, si puede obtenerlos sin mayor gravámen, prefiere limitarlos y aun renunciar á ellos, porque en otra parte encuentra superabundante compensación con el aumento del gran fondo nacional que es la materia imponible.

Si la ley señala por *minimum* un medio de amortización tan lento como es el de cien anualidades, es para dar al presupuesto general del Estado un desahogo compatible con la situación económica del Tesoro; pero le deja al mismo tiempo la facultad suficiente para apresurar hasta los límites de la posibilidad la consecución del objeto que la misma se propone. Solo en la falta absoluta de otro recurso llama á la especulación para que la auxilie, y la estimula con la seguridad de no perder, concediéndole un disfrute más ó menos largo, y siempre con cláusula de retrocesión. Entre tanto que esta se verifica, le concede una subvención subsidiaria á los beneficios negativos, imponiéndose una carga siempre incierta, que no se puede fijamente calcular de un año para otro, cuanto menos en una serie de ellos algo estensa.

Y esta carga no se limita al rédito abonable á las empresas, pues trae consigo además una intervención costosa, equivalente á una doble administración, pues para el buen recaudo de los intereses del Estado no es posible prescindir de aquellas formas que los reglamentos establecen en las delicadas operaciones de contabilidad. Si á algun ferrocarril son más aplicables que á otro estas consideraciones, es indudablemente al de Madrid á Aranjuez. Colocado á la cabeza de una línea general, enlazado con otro trayecto de larga extensión que se está construyendo por cuenta del Estado, y que no tardará en hacerse practicable hasta un punto de donde han de partir las comunicaciones, que serán su definitivo complemento, no puede sin graves inconvenientes pertenecer á un dueño distinto del que lo es de la restante, dividiéndose la propiedad de lo que por su mutua dependencia importa que forme un todo único y continuo.

El gobierno, pues, ha considerado como de la mayor importancia la adquisición del ferrocarril ya construido de Madrid á Aranjuez, con tal que los términos de la cesión fuesen asequibles, moderados y más ventajosos que la obligación en que se halla ya constituido. El presidente de la empresa propietaria de esta obra se anticipó á los deseos que el gobierno abrigaba; pero que por prudentes miras de previsión se abstenía de manifestar. Presentó al efecto varias combinaciones de que V. M. tiene conocimiento por las varias reales resoluciones á que han dado lugar, viniendo, por último á una proposición autorizada por acuerdo del cuerpo general de los accionistas de la sociedad, y reducida sustancialmente á los términos siguientes:

1.º Cesión perpetua inmediata y en plena propiedad á favor del Estado del ferrocarril de Madrid á Aranjuez por el coste que él mismo ha te-

nido á la empresa, según sus libros de contabilidad, ó por el valor resultante de una nueva tasación, haciéndose en uno y otro caso una rebaja de 15 por 100 sobre el capital representado.

2.º Pago del precio á la empresa en dinero efectivo, ó en valores de crédito que el gobierno designe al curso de la plaza en el día del recibo.

3.º Entrega de 20.000,000 efectivos ó su equivalente al tiempo del convenio, y lo restante hasta el completo cuando se dé por terminado y entre en explotación el camino en las 42 leguas que median entre Aranjuez y Almansa.

4.º Continuación de la empresa en la administración del ferrocarril construido hasta que se verifique la última parte de la condición anterior.

El gobierno aceptó las bases como materia de discusión; lo pasó todo al Consejo real, que evacuó su consulta en pro y en contra del pensamiento; y el Consejo de ministros, por último, lo encontró útil y posible, y por consiguiente aceptable, salvas las modificaciones que produjo en efecto el más detenido exámen. La primera cuestión fue la del precio; pero esta se halla naturalmente subordinada á la del capital reconocido ya á la empresa, después de una rigurosa tasación facultativa, para el efecto de computar la subvención complementaria del interés y el 1 por 100 fijo de amortización.

Este capital es de 60.200,000 rs.; pero hay que advertir que en él se halla incluso el valor de una grande extensión de terreno que posee la empresa junto á la estación de Madrid, terreno que fue adquirido en su tiempo por el precio correspondiente á su situación fuera de la puerta de Atocha, y que desde entonces ha mejorado notablemente, no solo por su inmediación al camino, sino también por la circunstancia de hallarse comprendido dentro de la nueva cerca en el ensanche que por aquel lado va á recibir la población. Esta ventaja redundará naturalmente en beneficio del comprador. Pasando al modo del pago, no se ocultará á V. M. que era cosa escusada el pensar que se hiciese en efectivo. Fue preciso por lo mismo acudir á los valores y señalar su clase Un 50 por 100 en acciones de carreteras, ya conocidas en el comercio, y otro 50 por 100 en obligaciones de caminos de hierro, creadas ya, pero no todavía en circulación, ha parecido el medio más acomodado y factible, según tendrá la honra de demostrar más adelante el ministro que suscribe.

Como la base de la propuesta era recibir estos valores, no por su representación nominal, sino según el curso á que podrían realizarse, fue necesario fijar un tipo mínimo para no esponerse á que quedase fallido el cálculo de la cantidad que se debiera entregar. Las acciones de carreteras se negocian sobre 75 por 100, y las obligaciones de caminos de hierro no se han cotizado aun; pero sin perjuicio de la estimación que les dé la opinión pública, se ha creído que en cotejo de sus condiciones peculiares con las de las primeras, no sería difícil que la venta de ellas se abriese á 85 por 100: el término medio entre unas y otras resulta á 80 por 100, ó, lo que es lo mismo, una pérdida común de 20 por 100 en su reducción á metálico. Si abonándose 20 por 100 por el descuento de valores entregados se rebajase solo el 15 por 100 ofrecido sobre la tasación de la cosa vendida, resultaría una diferencia líquida de 5 por 100 á manera de sobreprecio por la clase de moneda en que se efectúa el pago.

Para evitar este perjuicio, la empresa se ha

prestado á que la rebaja fuese de 20 por 100 en lugar de 15; y ya en este caso, equivaliendo á pagar el todo de dicha tasacion con papel á la par, en este sentido se redactará la disposicion conveniente. Para la entrega de los valores se fija un término máximo hasta fin de este año, y entonces cesará la subvencion á que actualmente tiene derecho la empresa del ferro-carril. El Estado entrará en el disfrute de esta explotacion, cuando todavia no ha recibido todo su desarrollo, que no será sino cuando se hallen concluidas las cuarenta y dos leguas en construccion. Mientras no se llegue á este punto no hay que esperar grandes rendimientos: esta incertidumbre es embarazosa, y no sería temerario el recelo de pérdidas efectivas. El gobierno ha creído deber suyo asegurar un beneficio proporcionado á esta situacion transitoria, y cree haberlo conseguido proponiendo á V. M. conceder el citado ferro-carril en arrendamiento á D. José de Salamanca por el precio anual de 1.500,000 rs. líquidos, con lo cual se escusan los cuidados y riesgos de una administracion, no menos que los gastos de intervencion actual, que ya no será entonces necesaria.

La duracion de este arriendo se propone por cinco años; pasados los cuales debe esperarse un producto mas pingüe, por razones fáciles de comprender. Pero entre tanto el 1.500,000 reales puede servir de base para una emision de 20 millones en acciones de caminos; cuyo 6 por 100 de interés y 1 de amortizacion dejará todavia libre otro medio por ciento, equivalente á 100,000 rs. anuales. Con el auxilio de esta emision solo tendrá que echarse mano de 10.100,000 de las acciones de la misma clase ya creadas, y que aun pueden crearse, pues de los 15.000,000 anuales que por la ley de 9 de junio de 1845 se concedieron para el servicio de caminos y demas obras públicas quedan todavia disponibles 3.900,000 rs., que corresponden á un capital de 55.700,000 rs. Queda demostrado, pues, que con la aplicacion de 30.000,000 próximamente de acciones de carreteras á la compra del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, queda una cantidad bastante para atender á las construcciones y reparaciones ordinarias.

La diferencia que existe entre los resultados de la subvencion dada á la empresa del ferro-carril de Aranjuez, y la compra del mismo por valores que devengan de 1 á 6 por 100 y se amortizan por el sistema, compuesto á razon de 1 por 100 anual, es evidente. Los 60.200,000 rs. que se emitan, costarán bajo uno y otro concepto 4.214,000 rs. anuales por espacio de 34 años, al fin de los cuales quedarán completamente estinguidos. De la suma de 143.275,000 rs. que importan, hay que rebajar el producto del camino, ya sea en la administracion, ya sea en arriendo. No cabe duda en que el precio de este aumentará despues que esté prolongada la línea hasta Albacete á Almansa, y mucho mas cuando se estienda la comunicacion hasta el mar en cualquiera de las direcciones que se hallan aun en problema. Pero suponiendo que no mejorasen aquellos productos, pasados los primeros años de menos favorables condiciones, el gobierno se reintegraría de 51 millones, que limitarian su desembolso á 92.276,000rs. Este es el *máximum*; pero todas las probabilidades están porque será mucho menor. Por el sistema de la subvencion, á que el gobierno se halla obligado con la empresa del ferro-carril por la real orden de 30 de abril de 1850 en la misma época de 34 años, el Estado hubiera solo adquirido poco

mas de una tercera parte del capital del camino por 20.468,000 rs., al paso que por la garantía de los intereses hasta el 6 por 100 hubiera podido verse en el caso de pagar 102.544,680 rs.; pero supongase que por término medio solo hubiese que suplir un *deficit* de 3 por 100. En este caso el desembolso sería de 71.740,340 rs., ó sean 20.536,660 menos que por la compra propuesta; mas en este caso quedarán por amortizar 39.732,000 rs. de capital en 66 años, durante los cuales habría que abonar además en dicha hipótesis 41.124,600 rs. de intereses. Cuando los resultados de la comparacion son tan patentes, no es dudosa la eleccion. Esto equivaldría á emplear 20.000,000 para rescatar 80; pero además desde aquel momento lo que antes era una carga se convierte en un producto positivo y saneado. ¿Quién es capaz de calcular la renta que á la vuelta de los 34 años podrá el Estado obtener del tramo de Madrid á Aranjuez, puesto, no solo en comunicacion con el Mediterráneo, sino tambien en contacto inmediato con las demas líneas que del centro de la monarquía habrán ya arrancado, Dios mediante, en multiplicadas direcciones? Pero supóngase el extremo mas desfavorable, cual sería el de que entonces, y en los sesenta y seis años sucesivos que han de correr hasta completar los ciento, en nada mejorase el precio de 1.500,000 rs. del primer arriendo: en este caso, en vez de continuar el desembolso de la subvencion en tan largo período, ingresarian en el Tesoro 99 millones, que, unidos á los 80 ahorrados, forman una suma de 179 millones correspondientes á 2.712,000 rs. en cada año. Tal es lo que se desprende de la inflexibilidad de los números, los cuales vienen á robustecer las mas altas miras que se ha propuesto el gobierno en la adquisicion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, seguro de que las Cortes, cuando se les dé cuenta de tan importante operacion, no podrán menos de reconocer las ventajas en ella obtenidas.

Y por todas estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros suplica á V. M. se sirva aprobar el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 13 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al ministro de Fomento para proceder á la adquisicion de la propiedad para el Estado del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, sus terrenos, material y edificios, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se fija el valor del camino de hierro en los 60.200,000 rs. de su tasacion facultativa, aprobada por la junta y direccion de caminos, y definitivamente reconocida por mis reales órdenes de 7 de noviembre y 15 de diciembre de 1851.

Segunda. El pago de los referidos 60.200,000 reales, reconocidos como valor del camino, se verificará por el gobierno por mitad en acciones de carreteras y de ferro-carriles por todo su valor nominal en ambas clases.

Tercera. La subvencion de intereses concedida á esta empresa por la real orden de 30 de abril de 1850, y de conformidad con la ley de

20 de febrero del mismo año, seguirá pagándose á la empresa mientras no reciba el todo de las acciones y obligaciones que se le dan en pago del camino. El gobierno procurará que el completo de estos valores se entregue á la empresa para el día 31 de diciembre próximo venidero; pero en todo caso cesará la subvencion en dicho día 31 de diciembre del corriente año.

Cuarta. El gobierno renuncia á la reclamacion de 781,000 rs. vn. que contra la empresa tiene pendiente de litis en el Consejo Real, procedente de los pagos que hizo durante la intervencion gubernativa del camino y paralización consiguiente de las obras.

Quinta. D. José de Salamanca se obliga á llevar en arrendamiento el mencionado ferro-carril, por un período de cinco años, por el precio líquido anual de 1.500,000 rs., y con la condicion principal de costear de su cuenta el entretenimiento, reparacion y conservacion del camino, de la via, de las estaciones y del material fijo y de explotacion, entregándolo en el mismo estado al finalizar el arrendamiento. En pliego separado se espresarán las demas condiciones de este arriendo.

Sesta. La direccion general de obras públicas, valiéndose de la inspeccion facultativa del camino, de la inspeccion económica y de las demas dependencias del ministerio que juzgue oportuno y necesario, formará los inventarios del ferro-carril y sus dependencias, que han de servir para recibirle en compra y para darle en arrendamiento.

Sétima. Este contrato se reducirá á escritura pública.

Art. 2.º Se emitirán 20.000,000 de rs. vn. en acciones de caminos, con el 6 por 100 de interes y 1 por 100 de amortizacion, garantizándolas con la cantidad equivalente al producto del arrendamiento del ferro-carril, cuya cantidad se consignará en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Se emitirán las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del camino de Aranjuez, asignándolas el mismo interes de 6 por 100 y 1 de amortizacion.

Art. 4.º Serán garantía de las acciones de obligaciones de que hablan los artículos anteriores:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino de Aranjuez para su capital.

3.º Los productos del camino para el interes.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Art. 6.º El ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

IDEM. Por real orden de 13 de agosto publicada en 19, S. M. la Reina, en vista de la solicitud de D. Tomás Soledrilla, vecino de Játiva pidiendo autorizacion para construir una presa en el rio Montesa, con el fin de aprovechar las aguas en un molino, de su propiedad, se ha servido conceder dicha autorizacion de conformidad con lo propuesto por el gobernador de la provincia de Valencia, el ingeniero y Consejo provincial, sin perjuicio de

los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de construir la obra bajo la vigilancia del ingeniero, con arreglo al plano aprobado.

GOBERNACION. Real orden, aclarando varias dudas para la inteligencia y exacta aplicacion del real decreto de 23 de abril último sobre censura de novelas. Publicada en 19.

Para que se lleve á debido cumplimiento sin dudas ni tergiversaciones lo prevenido en el real decreto de 23 de abril último sobre la previa censura de todas la novelas que se publiquen, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Están sujetas á censura previa, y se remitirán al censor, todas las novelas que hayan de publicarse, así en Madrid como en las provincias, ya sea por tomos ó entregas, ó en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma y el nombre en que la novela se presente y dé á luz, bien sea que se hubiese publicado en su totalidad ó en parte antes de la fecha del real decreto de 23 de abril, ó que se escriba de nuevo, original ó traducida.

2.º De las novelas impresas en su totalidad se presentará al censor un ejemplar de lo que quiera reimprimirse, para obtener la autorizacion correspondiente, y en caso de negarse esta, no podrá reimprimirse, bajo las penas de que trata el art. 6.º del citado real decreto.

3.º De las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al censor un ejemplar de la parte impresa y dos copias manuscritas, firmadas ambas por el autor, traductor ó editor. En el caso de prohibirse la continuacion, quedará prohibida igualmente la circulacion de la parte impresa.

4.º Para que pueda hacerse el cotejo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 23 de abril, se remitirá al censor un ejemplar de todos los números de periódicos en que se imprima parte de las novelas censuradas, ó la entrega ó tomo en que se haga la publicacion de las mismas en las que se espendan en esta forma.

5.º Los gobernadores, fiscales de imprenta ó promotores que desempeñen este encargo, tanto en Madrid como en las demas provincias, no permitirán la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 30 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos. Publicados en 19.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIAÍSTICA.

Canongias de sufragáneas. En 13 de agosto, Nombrando para las canongias de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sujetos siguientes:

Menorca. Para la canongía que resulta vacante por promoción de D. Ramon José Castilla á la dignidad de dean de Ibiza, á D. Gaspar Castor Soliveres, doctor en sagrada teología y catedrático que fue del seminario conciliar de Toledo.

Mondoñedo. Para otra canongía, vacante por jubilación del electo D. Francisco Delgado, á don Agustin Tellez, canónigo electo de Ciudad-Rodrigo.

Beneficios de sufragáneas. En 13 de agosto. Nombrando para beneficios de las iglesias sufragáneas que á continuación se espresan, á los sujetos siguientes:

Cádiz. Para un beneficio, vacante por fallecimiento de D. Alonso Vazquez, á D. Francisco Mahave, presbítero familiar del R. obispo de la diócesis. Para otro, vacante por jubilación de don Manuel Calderon, canónigo de Osuna, á D. Pedro Camacho, que sirve una plaza de sochantre en la misma iglesia de Cádiz.

Coria. Para el beneficio, vacante por nombramiento de D. Antonio Aguiar para una canongía de Ciudad-Rodrigo, á D. José Barbolla y Villá, clérigo de menores órdenes.

Lugo. D. Antonio Gonzalez, sochantre, conservando las consideraciones de racionero honorario que hoy tiene; D. Juan Puga, capellan de la misma iglesia; D. Benito Montero, id.; D. José García, id. interino y esclaustrado; D. Pedro Ramon Gomez, cura párroco de Segirey y arcipreste de Meira; D. Manuel Bran, cura de Castro-Santo; D. Rafael Hernandez, esclaustrado de la Merced y capellan de la parroquia de San Luis de Madrid; D. Victoriano Estéban Arranz, capellan con cura de almas de la colegiata de Lerma; D. Tomas Marin, beneficiado de Ariza, dejando de proveerse este beneficio; D. Tomás Tejada, id. de Fuenmayor, id.; D. Santos Tredia, capuchino esclaustrado, lector y maestro de sagrada teología en su orden. Sacándose á oposicion los tres beneficios restantes para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

Osma. D. Julian Nuñez, capellan de la misma iglesia; D. Aniceto Montero, id.; D. Benito Perez Aillon, id.; D. Rafael Pascual Rodrigo, id.; D. Manuel de la Cruz, id.; D. Pablo García, id.; don Joaquin Vargas, id.; D. Joaquin Perez, id.; D. Pablo Rodilla, id.; D. Juan José Romano, id.; Y don Benito García, teniente cura de la parroquia de San Marcos de Madrid, conservando el actual racionero D. Gabriel Sanz las consideraciones y derechos que disfruta.

Plasencia. D. José Montoto, beneficiado de la misma; D. Pedro José Sevilla, id.; D. Antonio Rosado, beneficiado y cura de Santa María Magdalena, continuando en el desempeño de su cargo hasta el nuevo arreglo parroquial; D. Juan Antonio Jimenez Espinosa, cura de Malpartida; D. Alejandro Roldan, capellan párroco castrense del hospital militar de Valladolid; D. Rafael Sanchez Dominguez, capellan del tercer batallon del regimiento de Ingenieros; D. Julian Romero Salazar, presbítero; D. Juan Antonio Velades, presbítero, sacándose á oposicion los cuatro beneficios que son para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

Santander. D. José Ramon Rodriguez, capellan de la misma iglesia; D. Antonio Incera, id.; don Domingo Ramon Ruiz Cobo, id.; D. Pedro del Piñal, id.; D. José Agustin Eguia, id.; D. Bernardo Carton, id.; D. Victor Redon, id.; D. Fernando Palacio, id.; D. Silvestre Cabadas, id.; conser-

vando los cuatro racioneros D. Cándido Francisco Canosa, D. Miguel Valentin de Urtaza, D. Faustino Ortiz y D. Romualdo Oruña las consideraciones y derechos que actualmente disfrutaban.

Sigüenza. D. Francisco García, racionero de la colegiata de Berlanga; D. José Ruiz, id.; D. Pedro Velasco, racionero de Medinaceli; D. Toribio Pascual, id.; D. Juan Lucio Ciria, id.; D. Joaquin Marañon, beneficiado de Medinaceli, continuando los actuales racioneros D. Santiago Yañez y don Santiago Perez, así como los medios D. Martin Martinez Caballero, D. José García Diaz y don Pedro Martinez Olier con los derechos y consideraciones que disfrutaban, contándose como beneficiados para el solo efecto de arreglar el personal de esta clase.

Tarazona. D. Miguel Jimenez, capellan de la misma iglesia; D. Diego Ampériza, id.; D. Sebastian Peralta, id.; D. Florencio Sanchez, id.; don José Sebastian Medion, id.; D. José Ruiz, capellan racionero y cura de Santa María, continuando en el desempeño de este cargo hasta el nuevo arreglo parroquial. Los racioneros D. Tiburcio Marco, D. José Tudela y D. Escolástico Montes, así como los medios D. Pedro Nolasco García de Linares, D. Marcelino Ciria, D. Antonio Guadans y D. José García conservarán sus derechos y prerrogativas, contándose como beneficiados únicamente para el efecto de arreglar el personal de esta clase.

Colegiatas. En 13 de agosto. Nombrando para la dignidad y la canongía de las iglesias colegiales que á continuación se espresan á los sujetos siguientes:

Ibiza. Para la dignidad de dean, con calidad de tomar el título de abad y ejercer las funciones propias de tal luego que se reduzca á colegiata esta iglesia, D. Ramon José Castilla, canónigo electo de Menorca.

Ciudad-Rodrigo. Para la canongía que resulta vacante por nombramiento de D. Agustin Tellez para Mondoñedo, D. Antonio Aguiar, beneficiado electo de Coria.

Permuta. En 13 de agosto. Concediendo real permiso á D. José María Calvo, beneficiado de la metropolitana iglesia de Búrgos, y á D. Matías Sola, que lo es de la catedral de Valladolid, que ha de erigirse en metropolitana, para que puedan permutar sus respectivos beneficios, atendiendo á las razones que han espuesto de utilidad y conveniencia para la Iglesia.

Jubilaciones. En 13 de agosto. Concediendo su jubilación, por lo que al gobierno toca, con las dos terceras partes de su dotación actual, á D. Manuel Calderon, canónigo de la colegiata de Osuna y beneficiado electo de la catedral de Cádiz, atendiendo al mal estado de su salud. Id. id., á D. Nicolás Molinero, capellan de la colegiata de Osuna, con todo el haber que actualmente disfruta, en atención á su avanzada edad y padecimientos crónicos que le imposibilitan para el ejercicio de sus funciones.

Contiene, además, la *Gaceta* de este día varios nombramientos, sus fechas 14 de julio, 6 y 13 de agosto, de empleados subalternos de Hacienda en diferentes oficinas de provincias.

HACIENDA. Real decreto, mandando recoger la moneda de calderilla catalana. Publicado en 20.

ESPOSICION A. S. M.

Señora: Por real decreto de 27 de junio último

se dignó V. M. reducir progresivamente el uso de la calderilla en los pagos para que, disminuyendo su consumo, se disminuya también el estímulo á fabricarla.

Esta providencia, que alcanza á remediar desde luego los males que está causando el exceso de cobre amonedado en Castilla, no será bastante por ahora, y hasta tanto que disminuya notablemente la cantidad que se admita en los pagos, para corregirlos en Cataluña, donde otra clase de cobre amonedado con otro valor nominal mas subido viene á atenuar los benéficos efectos del real decreto citado. Ya, señora, se han adoptado provisionalmente algunas providencias para impedir la multiplicación clandestina de la calderilla catalana, en tanto que otras de carácter mas estable y mas fundamentales vengán á estirparla de raiz, y á impedir que en adelante pueda consentirse su reaparición.

El ministro que suscribe cree que debe adoptarse como base de esta gran reforma la reducción del valor nominal de la calderilla catalana al de la castellana, porque, igualadas ambas, los efectos del real decreto de 27 de junio último se sentirán del mismo modo en Cataluña y Castilla. Y los medios habrán de consistir en recoger toda la calderilla catalana, principiando por sustituir la que se encuentre en manos de las clases pobres por la castellana, sin pérdida para ellas y sin demora alguna; y en reemplazar despues con billetes amortizables, teniendo curso legal y siendo admitidos como calderilla en la proporción establecida por el real decreto de 27 de junio de este año, la calderilla catalana que exista en manos de las clases acomodadas. Hecho esto, circulará la calderilla catalana como la de Castilla, y servirá para amortizar desde luego hasta donde alcanzare los billetes cuyo resto será amortizado sucesivamente por períodos fijos á costa del Estado, y de las cuatro provincias de Cataluña.

A este fin se dirige, señora, el adjunto proyecto de decreto, que, oída la junta consultiva de moneda, y con acuerdo del Consejo de ministros, tiene el de Hacienda la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Ildefonso 5 de agosto de 1852.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de moneda, instalada en Barcelona bajo la presidencia del capitán general de Cataluña, procederá á recoger inmediatamente la calderilla catalana.

Art. 2.º La junta señalará prudencialmente un período de cuatro días consecutivos, á lo menos, para que los cabezas de familia acudan á cambiar la moneda de cobre ó calderilla catalana, siempre que cada cuota no esceda de ochenta reales vellon. Estos cabezas de familia recibirán en el acto el valor íntegro actual de la moneda catalana en moneda de cobre castellana. La junta clasificará á los cabezas de familia, pudiendo escluir, si lo estima necesario, á los pertenecientes á las clases mas acomodadas.

Art. 3.º Para facilitar y regularizar la operación, la junta formará de antemano secciones, así en las grandes poblaciones, dividiéndolas, como en los pagos rurales, agrupándolas de modo que las

oficinas, las comisiones ó los ayuntamientos á quienes se confiera la representación de la misma junta puedan realizar la operación sin embarazo ni confusión, y precaviendo abusos de toda especie.

Art. 4.º Pasados los cuatro días, ó los que señalaren, se designará otro plazo que no escederá de diez días, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de ochenta reales vellon en calderilla catalana con objeto también de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonados cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonados serán de sesenta, ciento, doscientos, quinientos y mil reales vellon cada uno.

Art. 5.º La calderilla catalana que se recoja, así en el primero como en el segundo período, se conservará en depósito para que sirva de descargo de la castellana y billetes que se hubieren expedido, y verificado esto se procederá á reintegrar al gobierno de la calderilla castellana, conservándose el resto de aquella, si lo hubiere, para la amortización de billetes.

Art. 6.º Pasado el día fijado como término del período del art. 4.º la moneda de cobre catalana no tendrá otro curso legal que el de ocho maravedís las seisenas y cuatro maravedís las tresenas. Las monedas catalanas de cuatro cuartos quedarán también reducidas á cuatro maravedís.

Art. 7.º Los abonados tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporción con el oro y la plata que está mandado por el real decreto de 27 de junio último respecto de la calderilla que representan.

Art. 8.º Las operaciones que quedan determinadas se verificarán simultáneamente en las cuatro provincias de Cataluña.

Art. 9.º Mi gobierno anticipa sin interés en calderilla castellana la cantidad necesaria para el cambio de las cuotas menores de ochenta reales vellon que se presenten segun el art. 2.º Se reintegrará del anticipo y gastos de traslación de la calderilla castellana, con la cantidad equivalente de calderilla catalana, recogida y reducida á nuevo curso que se establece en el art. 6.º

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produjere una cantidad superior al anticipo hecho por mi gobierno y gastos de traslación, el excedente se aplicará desde luego á la amortización de abonados por licitación, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonados que no se amortizaren desde luego segun el artículo anterior, se cangearán por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificación. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonados, en la misma proporción que está mandado por el referido decreto de 27 de junio último respecto de toda calderilla en los pagos.

Art. 12. Los billetes se amortizarán anualmente por licitación, y en su defecto por sorteo en cantidad de dos millones de reales vellon.

Art. 13. El Estado contribuirá con igual suma que las cuatro provincias de Cataluña reunidas para la amortización anual de billetes hasta su extinción, y para los gastos que se originen de la confección de los mismos billetes y otros menores inherentes á la marcha general de la operación.

Art. 14. La junta propondrá al gobierno la cuota con que cada una de las cuatro provincias

haya de contribuir para cubrir el millon anual que les corresponde, y las diputaciones provinciales respectivas los medios de acudir á este gasto, que se incluirá como obligatorio en el presupuesto provincial.

Art. 15. Los pormenores de ejecucion para la recogida de la moneda catalana, se encomiendan, como prueba de mi real confianza al celo é inteligencia de la junta monetaria de Barcelona, á la prudencia y energía de los gobernadores y diputaciones provinciales de las cuatro provincias, y á la eficacia y alta inspeccion del capitan general del distrito.

Art. 16. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. Por real orden de 10 de agosto, publicada en 20, «S. M. la Reina se ha servido aprobar la subasta verificada en 31 de julio próximo pasado, en la que se adjudicó la contrata de construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa á D. José de Salamanca, por la cantidad de 190 millones de reales, pagaderos con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de diciembre de 1851.»

HACIENDA. Por real orden de 12 de agosto, publicada en 21, S. M. la Reina se ha servido mandar se abonen á D. Ramon Maresch y Ros, del comercio de Barcelona, 55,606 rs. que le corresponden como premio á los constructores de buques de mas de 400 toneladas, por haber costado en el astillero de Mataró la construccion de la fragata *Floridablanca*, de porte de 463 toneladas y 39 centimos.

La *Gaceta* de este dia no inserta ninguna otra disposicion del gobierno.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre las circulares del Illmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los señores fiscales de las Audiencias (1).

Es antigua y venerable costumbre en la fiscalía del mas alto y respetable tribunal de la nacion la de dirigir en ciertas ocasiones su voz autorizada á los representantes del ministerio público en las Audiencias del reino, ya para facilitarles la inteligencia y aplicacion de las leyes, ya para darles á conocer la tendencia y espíritu de las reformas y alteraciones que en la legislacion se verifican, ya, en fin, para estimular su celo en el cumplimiento de los sagrados deberes que su elevado cargo les impone. La milicia togada, lo mismo que la guerrera, necesita oír de vez en cuando la voz de sus caudillos y abrir su corazon á esa pasion noble del entusiasmo por la virtud del deber, que es el

(1) Véanse estas circulares en las páginas 566 y 571 del número anterior.

origen fecundo de esas acciones elevadas, que, saliendo del orden comun, van formando el mas rico patrimonio del funcionario público celoso, que consiste en hacerse cada dia mas digno de la patria á quien sirve, y de la confianza del trono que en él está depositada.

Bajo diferentes aspectos son de la mayor utilidad estas circulares, en que el jefe de un ramo, tan elevado en la administracion pública, cual lo es la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, manifiesta á sus subalternos los medios mas eficaces de llenar con acierto los delicados cargos que por la ley les están encomendados. Así lo ha conocido, sin duda, el digno funcionario que ocupa hoy el primer puesto en la gerarquía del ministerio público; y con el fin de llenar este deber honroso que su alta posicion le impone, ha dirigido á sus subalternos, los señores fiscales de las Audiencias, las dos circulares que ya conocen nuestros lectores, y de las que ofrecimos en el número anterior ocuparnos con algun detenimiento.

Como las circulares á que nos referimos no pueden ser frecuentes, para no desvirtuar su prestigio y complicar el curso de los negocios, y es antigua costumbre publicarlas solo cuando lo exigen, bien las reformas legislativas ó judiciales, bien otros poderosos motivos, el señor fiscal del Tribunal Supremo manifiesta en el preámbulo de la circular de 2 del corriente las consideraciones que le han retraido hasta ahora de dirigirse á los señores fiscales de las Audiencias. Figura, entre otras, la muy racional y prudente de que, estando próximo un nuevo arreglo en la organizacion de los tribunales, publicado este, era entonces ocasion oportuna de contribuir con sus especiales instrucciones al planteamiento y ejecucion de la reforma. Mas este arreglo se dilatará todavía algun tiempo, según parece indicar el señor fiscal, y según las noticias que tambien tenemos nosotros: lo cual no puede menos de ser así, cuando el Código penal se halla pendiente de reforma, cuando el civil está en proyecto, y cuando en uno y otro ramo carecemos aun de los Códigos de procedimientos, que han de ser la fórmula de la observancia y aplicacion de aquellos. Ha sido, pues, preciso que otro impulso decida el ánimo del señor fiscal para dirigir sus circulares. Dos son los principales que en ellas se espresan: el arreglo de la jurisdiccion de Hacienda, y la frecuencia con que de algun tiempo acá se cometen en todas partes multitud de crímenes atroces, que llevan con sus escenas de desolacion y de sangre la angustia y el espanto al seno de todas las familias. Esta última ha sido, á nuestro parecer, la causa determinante de la primera de las dos circulares, y hallamos muy justo y honroso que el señor fiscal haya procurado interpretar fielmente por este medio el sentimiento público, tan enérgica-

mente manifestado en este punto, y contribuir con sus esfuerzos, en cuanto su influencia y autoridad alcancen, á corregir este mal gravísimo, que, cual un cáncer venenoso, corroe las entrañas de nuestra sociedad.

El señor fiscal recomienda eficazmente á los de las Audiencias y á todos los promotores, en general, la vigilancia y celo con que deben procurar el descubrimiento y castigo de todos los delitos, especialmente de los que se comprenden en el cap. xii del lib. ii, tít. viii del Código penal, por el mayor escándalo que producen, y de los á que se refiere por su calidad de graves la regla 6.ª de la circular.

Entre las disposiciones que adopta el señor fiscal del Tribunal Supremo para conseguir el fin importante que se propone de promover en todos los tribunales la administracion de justicia, y contribuir por este medio á la represion y castigo de los delitos, figuran dos principalmente, el primero la *rectitud y actividad* en la sustanciacion y fallo de los procesos, y el segundo la *exactitud y diligencia* en la formacion y remision á la fiscalía del Tribunal Supremo de los partes y estados que se exigen á los fiscales y promotores, y que han de dar por resultado la estadística, digámoslo así, de la moralidad pública y de los trabajos de la administracion de justicia, para castigar las acciones que la ofenden y perturban el orden social.

Apropósito del primer punto, merecen llamar la atencion, por lo sabias y prudentes, las doctrinas que sienta el señor fiscal en su primera circular, manifestando á los subalternos que los dos objetos principales á que ha de dirigirse la inspeccion y vigilancia del ministerio fiscal son los de que se administre la justicia, con especialidad en los casos criminales, *pronta y rectamente*, y de tal manera, que en ningun caso la *prontitud* pueda impedir el descubrimiento de la verdad ó arriesgar el acierto. Estas palabras encierran la fórmula precisa y rigurosa de la verdadera administracion de justicia, tal y como debe ejercerse en una sociedad bien organizada; y aunque en diferentes ocasiones hemos emitido en este periódico doctrinas análogas á las que el señor fiscal del Tribunal Supremo establece, es tan delicada la materia, que no dudamos ocuparnos nuevamente de ella hoy, que vemos apoyadas nuestras ideas con la grave y autorizada palabra de tan respetable funcionario.

Con efecto, dignísimos son de encarecido elogio los esfuerzos que están haciendo todos los dias varios de nuestros tribunales, sustanciando procesos gravísimos con una rapidez asombrosa; pero es preciso tener en cuenta que si bien la prontitud en la aplicacion de las penas es uno de los medios mas eficaces para reprimir los delitos y producir en la sociedad los saludables frutos del escarmiento, esto ha de hacerse siempre sin peligro de la jus-

ticia, y sin comprometer ni arriesgar el acierto en el fallo de los procedimientos judiciales. Cuando ocurre la perpetracion de esos crímenes aterradores que ponen á la sociedad en alarma, todos claman, de buena fe sin duda, por el pronto castigo de los delincuentes, y todos quisieran que se verificase en las causas criminales aquel dicho célebre de un filósofo antiguo, de «que la pena debe seguir siempre al delito como la sombra al cuerpo;» pero es preciso conocer que en estos deseos hay algo de exageracion, y de ese entusiasmo peligroso, que puede perjudicar á los sagrados intereses de la justicia y aun de la sociedad misma, que descansa en la justicia como en su base inmutable y eterna. La prontitud de los castigos es importantísima; pero siempre con la condicion de que la justicia no padezca, ni en el cuerpo moral de la sociedad, ni en la santidad de los principios, ni en agravio del ofendido, ni en daño del acusado. La verdad es el norte de los procedimientos, y el encontrar esta verdad es el gran resultado, el objeto sublime á que aspira la administracion de justicia. Si la verdad no se descubre, el resultado de los juicios, no solo será estéril, sino hasta perjudicial y funesto; porque hará servir á la institucion mas sagrada que en la sociedad se conoce para santificar el error, que es el mayor enemigo de los hombres. Por lo mismo que la verdad es tan importante, son necesarios, por lo general, no pocos esfuerzos para descubrirla, especialmente en los juicios criminales, en los que conspiran para oscurecerla, ora la indignacion que se apodera del ánimo á vista del horrible espectáculo del crimen, ora los estímulos de la venganza por castigarle, ora los ardides de la malicia de los reos para conseguir la impunidad, ora el celo mismo de los que promueven y administran la justicia, y á quienes esta pasion, en medio de la santidad y pureza de su origen y de la nobleza de sus impulsos, puede turbarles el entendimiento en el estudio de lo verdadero y de lo justo. Bien conocemos que se necesita hacer un sacrificio para reprimir la santa indignacion que producen ciertos crímenes, contra los que, por un instinto irresistible del corazon que rara vez se engaña, quisiéramos todos hacer caer la espada de la justicia con la celeridad del rayo: bien conocemos que cuando los hechos están justificados; cuando las pruebas son evidentes; cuando acaso los criminales están confesos ó plenamente convictos, parece que podría acelerarse sin riesgo la marcha de los procedimientos judiciales; pero nosotros somos tan escrupulosos y delicados en esta materia; es tanto lo que nos estremece la idea de un error cuya reparacion hace despues imposible la ejecutoria, que creemos y sostendremos siempre con todas nuestras fuerzas, que aun en estos casos, en que al pa-

recer no se ofrece duda alguna, deben observarse los trámites legales y salvarse las formas del juicio; esas formas sabias y prudentes en que hace consistir precisamente la ley la única garantía moral de la justicia, sobre la de la ciencia y rectitud de los encargados de administrarla. La historia nos ofrece mas de un ejemplo doloroso, en que la justicia ha sido sacrificada á la rapidez de los procedimientos. Este mal es mucho mas grave todavía que la impunidad del delito; porque si esta puede producir agravio á los derechos de un tercero, y ofensa á la moral pública, la iniquidad de una sentencia en que se condena á un inocente, desacredita y envilece la institucion mas sagrada de la sociedad, y el baluarte que la protege y ampara contra todo género de ataques. Convengamos, pues, en que la primera condicion de la justicia es la *rectitud*, la segunda la *celeridad*; y que si ha de faltar una de ellas, porque no siempre es dado al hombre obtener la perfeccion posible en sus trabajos, es preferible mil veces la *lentitud* en el procedimiento, á la *iniquidad* en la sentencia. Lejos siempre del ánimo de los jueces ese espíritu de escetivo rigor y severidad en la abreviacion de los trámites, y señaladamente en los importantísimos de la defensa y prueba de los reos. No haya preferencias ni en el precepto de la ley ni en el ánimo del juez, ni para la acusacion ni para la defensa del procesado: no se olvide nunca que la administracion de justicia ha de ser *pronta y rápida*, sin precipitacion ni peligro de errores funestos, y *recta y equitativa*, sin *lentitud* que desvirtúe sus sagradas decisiones y frustre en el ánimo del público los saludables ejemplos del escarmiento. Tales son, á nuestro juicio, las doctrinas que lógicamente se deducen del principio sentado con tanto pulso y acierto por el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en la circular de que nos ocupamos.

Por desgracia, la imperfeccion en que se halla nuestra administracion de justicia no depende ni de falta de ilustracion, ni menos de celo por parte de los funcionarios que en ella intervienen, sino del errado sistema de nuestros procedimientos, y de esa multitud de trámites inútiles que se observan en los juicios, y que sirven frecuentemente para oscurecer la verdad y la justicia, en vez de descubrir aquella y obtener el triunfo de esta. Inconvenientes gravísimos son estos, pero cuyo remedio está fuera del alcance de las atribuciones y facultades del activo y celoso funcionario que ha espedido á sus subalternos la circular que nos ocupa. Al gobierno de S. M. es á quien corresponde atender en este asunto tan vital los justos clamores de la opinion de los hombres ilustrados, y la urgente necesidad que experimenta el país de una sabia reforma en este ramo, el mas importante de la administracion pública.

Asimismo es igualmente sensible el considerar que las atinadas prevenciones que en otros varios puntos contiene la circular á que nos referimos, no son tampoco bastante eficaces á reprimir ese torrente de inmoralidad que amenaza inundar á nuestra desgraciada sociedad. Son dichas prevenciones cuanto ha podido discurrir la ilustracion, la larga esperiencia y el acreditado celo de su autor; pero el origen del mal está mas alto. Antes de fijar la vista en los tribunales, debe fijarse en el seno de la sociedad y en el corazon de las familias, donde, por desgracia, se ha resfriado el fuego santo de las creencias religiosas, y se ha empañado de la pureza de las costumbres: debe fijarse en la falta de educacion de las clases pobres que, viviendo en una ociosidad peligrosa, se entregan á la vagancia, y despues al delito y á la perdicion: debe fijarse en la carencia de un sistema sabio y filosófico de procedimientos criminales, que garantice siempre, en cuanto sea posible, la justicia, la equidad y la prontitud de los fallos del magistrado: debe fijarse en la publicidad amplia y bien entendida de los juicios, á la que tantos esfuerzos hemos consagrado en este periódico, y que tan felices resultados está produciendo en otros países: debe fijarse en la creacion de tribunales correccionales, y en el establecimiento de un sistema penitenciario que mejore la condicion de nuestras cárceles y presidios; y, por último, debe fijarse tambien, y como objeto interesantísimo, en la reforma de nuestra legislacion penal, que mientras castiga con gravísimas penas el hurto de un haz de leña ó de un ramo de flores que no valen acaso un real en justa tasacion, impone penas levísimas á delitos que ofenden á las costumbres, que alteran la paz de las familias, que perturban el orden de la sociedad, y que, arraigando la corrupcion en el alma de los delincuentes, les predisponen para la perpetracion de crímenes atroces, que les arrastran á ellos y á sus víctimas á una perdicion inevitable. En estos objetos es donde debe fijarse la vista y la meditacion, y no precisamente de los funcionarios subalternos, no del señor fiscal ni del señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia, cuya autoridad, aunque respetable, no puede en estas materias salir de la esfera de la observacion y del consejo, sino del gobierno de S. M., que es el que ejerce la alta tutela de la sociedad en general, y quien tiene únicamente poder para corregir estos males que no se evitan con circulares ni con partes frecuentes, ni con estados bien dispuestos y escrupulosamente extendidos. No es nuestro ánimo desvirtuar el mérito ni negar la utilidad de los trabajos que el señor fiscal recomienda con tanta eficacia; pero repetimos lo dicho: que la mejora de nuestra administracion de justicia ha de buscarse en otro terreno, y que el

castigo de los delitos y la corrección de los delinquentes se ha de conseguir por distintos medios, por los medios que antes hemos propuesto, únicos eficaces y poderosos.

En orden á los estados que en la circular se mandan formar y remitir á la fiscalía, los hallamos, en lo general, muy bien entendidos, especialmente los que se refieren á las causas atrasadas, sobre las cuales debe prestar el ministerio público una especial vigilancia: procurando activar su curso, y denunciando los abusos que contra su regular y expedita sustanciación se cometan. Tememos, sin embargo, que falten á los señores jueces y promotores, á pesar de su laboriosidad y celo, el tiempo y los recursos que son menester para este extraordinario y prolijo trabajo. Así viene á reconocerlo también en su sensatez el mismo señor fiscal del Tribunal Supremo, al decir en su circular que, aun cuando no alcanza la suma que se les designa para estos gastos extraordinarios, espera que la actividad y celo de dichos funcionarios corresponderán, *á costa de algun esfuerzo*, á los designios de la fiscalía. Laudables son estos designios en alto grado, puesto que se dirigen al fomento y regularidad de la administración de justicia, y el señor fiscal cumple con su deber al manifestarlos á los de las Audiencias; pero no comprendemos cómo estos, aun suponiendo que puedan disponer del tiempo necesario para todos estos trabajos, privándose hasta del sueño y el reposo indispensables, tengan para cubrir este servicio con la corta cantidad que se les designa en el presupuesto con aplicación á tales gastos; cantidad que se halla reducida en algunas fiscalías de Audiencias á 8, á 6, y aun á 4,000 rs., como sucede en las de Mallorca y Canarias.

Reconocemos que la autoridad del señor fiscal no alcanza tampoco á remediar este mal, y que su acción en este punto se limita á pedir al gobierno de S. M. los recursos que se necesitan para el servicio que á sus subalternos se exige por considerarlo necesario. Al gobierno, pues, es á quien corresponde, en este como en otros puntos, llenar el vacío que notamos, si desea que el ramo de la administración de justicia, en que ejerce tan altas funciones el ministerio público, se halle servido cual conviene á los sagrados intereses de la sociedad, que se comprometen en su recto y acertado desempeño. A quien se prescribe un fin, deben facilitársele los medios indispensables para conseguirlo; y no dudamos de la justificación del gobierno de S. M., que lo reconocerá así, llenando este vacío, ya que no en el presente año con algun crédito suplementario, como se hace á veces porque se cree indispensable para objetos de menor interés, teniendo siquiera presente este servicio en lo mucho que vale, y disponiendo que se

cubra con mayor amplitud y desahogo en los presupuestos del año próximo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

ISLAS CANARIAS.

MAS SOBRE EL DESCUENTO DE SUELDO Á LOS JUECES Y PROMOTORES.

Cuando en el núm. 116 de EL FARO NACIONAL llamamos, como debíamos, seriamente la atención del gobierno sobre la novedad recientemente introducida en los sueldos de los jueces y promotores fiscales de las islas Canarias, estábamos muy lejos de creer que muy en breve habíamos de recibir nuevos datos que confirmasen la exactitud de aquella noticia. Así, pues, faltaríamos á los deberes que nos impone nuestra conciencia si no insistiéramos en seguir levantando nuestra voz respetuosa hasta recabar, como esperamos, de la justificación del señor ministro de Gracia y Justicia la derogación de una medida tan perjudicial á los intereses y á la misma consideración de aquellos dignos funcionarios.

Nadie, que sepamos, ha tenido hasta ahora por injusto y caprichoso el aumento de la sexta parte que desde muy antiguo han venido disfrutando en sus sueldos todos los empleados de Ultramar, ni cómo había de considerarse así cuando tantos y tan poderosos son los motivos y las circunstancias que concurren á justificarlo? En efecto, ¿nada son, nada significan para esa corta diferencia de sueldos entre los empleados de nuestras posesiones ultramarinas y los de la Península la distancia, los riesgos y azares de la navegación, la variación de clima y las enfermedades que ocasiona, y los mayores gastos que necesitan hacer allí los empleados para su subsistencia y la de sus familias?

Sin ese aliciente, sin ese sobresueldo que apenas compensan los inconvenientes y las desventajas que lleva necesariamente consigo el desempeño de un cargo fuera de la Península, pocos, muy pocos serían los empleados que se prestasen gustosos y voluntariamente á servir fuera de su patria y en climas desconocidos. Esa diferencia de sueldos, que como justa recompensa se halla establecida, es una medida razonable y equitativa; y lo injusto sería que no la hubiese. Así lo ha comprendido siempre el gobierno y sigue comprendiéndolo, puesto que, á escepción de los jueces y promotores de las islas Canarias, no se ha hecho novedad que sepamos con respecto á los demás funcionarios, incluso los del orden judicial: anomalía difícil de comprender y que solo puede haber nacido de equivocación por parte de las oficinas de contabilidad del ministerio, pues de otra suerte no era posible que el gobierno de S. M. dictase con cono-

cimiento de causa una medida que envuelve tan odiosa escepcion entre los jueces y promotores, perjudicándoles, no ya en sus intereses pecuniarios, sino en el decoro de la clase á que corresponden, puesto que se les coloca en peor situacion que á los mas ínfimos empleados, que siguen disfrutando como siempre el aumento de la sexta parte de sus haberes.

Por mas que discurremos, no atinamos la razon que se haya tenido en cuenta para hacer escepcion ninguna en perjuicio de los jueces y promotores de las islas Canarias. ¿Será que en los presupuestos generales no se tuvo presente dicho aumento de sexta parte respecto de aquellos funcionarios, y sí con respecto á los demas empleados, incluso los de Gracia y Justicia? No por cierto; en ellos y en la parte relativa al personal de jueces de primera instancia y promotores fiscales, figuran diferentes partidas con expresa aplicacion al pago de esa sexta parte que ahora se trata de suprimir. Así, pues, á ser cierta, cual creemos, la noticia que nos ha sugerido estas reflexiones, esa supresion no solo envolveria una escepcion poco equitativa contra los jueces y promotores de las Islas Canarias, sino una infraccion manifiesta de la ley de presupuestos, que no podemos atribuir, como ya hemos dicho, sino á error involuntario, que mas tarde ó mas temprano ha de ser subsanado. Nosotros abrigamos la íntima confianza de que lo será inmediatamente, por la justificacion del gobierno de S. M., pues no es de creer que este destruya su propia obra, ni quiera hacer mas precaria y dolorosa la situacion de esos funcionarios, hartos ya sin duda, contra la voluntad del gobierno, desde la supresion de los derechos de arancel, ni acibarar la felicidad que muy en breve van á disfrutar los habitantes de aquellas islas con la franquicia de sus puertos.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, por el doctor D. Joaquin Cadafalch y Buguñá (1).

¿Será verdad que estancó la propiedad? ¿Pudo producir semejante efecto la que favorece su amplia circulacion? Creemos que no. Ha de imputarse aquel efecto, no á ella, sino al sistema de vincular que entonces estaba muy en boga y se cebaba en todos los patrimonios. Y si por agena culpa se condena á la Constitucion catalana, condénense las mejores instituciones, porque á su sombra tambien se crean y cobijan abusos. Si aquel no hubiese neutralizado los buenos efectos de esta, siguiera la propiedad su curso natural, como en otros tiempos lo ha seguido. Hé aquí el ejemplo: abolido está aquel sistema, y observándose la misma ley, ya no se acumula, antes bien se divide, y circula y es objeto de continua y variada contratacion.

(1) Véanse nuestros números 116 y 118.

Se ha indicado ademas que, percibiendo los hijos una legítima mezquina, vivieron en humilde condicion. ¿Acaso de esto se colige una censura contra la constitucion catalana? ¿Acaso lo mismo es un hecho que recomienda la ley romana, la ley goda ó la division extrema de los bienes? Lejos de sacar semejante ilacion, descubrimos en ello el estado precario de los hijos en los tiempos antiguos.

Al dividirse un patrimonio tocaban suertes insignificantes á cada hijo. El hombre que conserva singular afecto á los lugares donde ha visto la luz primera, y que son el grato recuerdo de los hechos infantiles, tenia allí un objeto que sobre su corazon ejercia invencible atractivo: se fijaba en un mísero pedazo de tierra, y vegetaba como planta que echa sus raices en suelo estéril. Su situacion seria como la de nuestros colonos, como la de los que cuentan en todo su patrimonio un huerto, un campo, una viña. No busqueis en aquellos tiempos al hijo segundo de ahora, que, animado de noble orgullo, sale del hogar paterno, surca los mares, y fuerza la fortuna á que le rinda sus tesoros.

Por otra parte, estamos persuadidos que despues de 1585 se sintió algun trastorno. ¿Y cuál es la innovacion que no lo hace sentir? El hombre lo experimenta siempre, aunque de un estado malo pase á otro mejor. Mas el buen sentido nos dice que buena es la ley que, produciendo en su publicacion natural trastorno, crea, una vez asentada, el bienestar.

Inserta á continuacion el autor algunos párrafos del trabajo del Sr. Vives á que se ha referido algunas veces, y despues continúa así:

La historia del pais que acabamos de recorrer es significativa y elocuente. Recomienda la libre disposicion ó concentracion de los bienes; pero condena su division, basada en la fuerza.

De aquí naturalmente se deduce que, habiendo sido la division forzosa un mal, un mal será el artículo 642 del Código que la prescribe; pues que iguales causas producen iguales efectos.

Si se dice que de un hecho local, y aunque realizado en estensas comarcas, no cabe inferir consecuencia de tal magnitud, fijaremos la atencion sobre otros paises. Estamos en la confianza que la práctica de lugares y tiempos diversos no trastornará nuestra conviccion. Y, con efecto, hay pueblos que han desconocido el derecho de legítima, así como hay otros que, tributando el debido respeto á la libertad del hombre, solo lo han adoptado de un modo mas ó menos lato.

Entre los egipcios, en los pueblos de Lacedemonia y Atenas, en todos los demas paises de la Grecia, se conoció el libre uso de los testamentos; pero ningun monumento de su historia, que sepamos, revela la existencia de aquel derecho. Los romanos por larguísimo tiempo lo ignoraron: la fórmula *Pater familias uti legasset super pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto*, es la expresion de una libertad indefinida. De igual derecho disfrutaron en España los propietarios hasta los tiempos del rey Chindasynto. Se hallan vestigios de esta jurisprudencia en la ley del fuero de Oviedo, que dice: «Ome ó muller que venga á hora de transir »por mandar su haber, la derrediera manda que facier sea estable: et si la manda et sanidad despues »non la desficien, estable es de haber. Todo home

»que poblador sea en la villa del re, de cuanto haber podiere haber, así haber como heredit, de »fer ende su placer de vender et de dar, á quien »lo él diere qui le sea estable si fillo non hobier; »et si fillo hobier del, diale á mano aquello quel »placier, quel non desherede de todo; et si de todo »lo desheredar, todo lo perdant aquellos á quien »lo diere.» Y actualmente existe en gran parte de Inglaterra una testamentifacion exenta de toda traba y cortapisa.

Hemos indicado que en diferentes pueblos y circunstancias se ha aceptado el principio de legítima en sentido mas ó menos lato. La nacion romana, despues de muchos siglos de su nacimiento, la fija en el *Digesto* y *Código* á la cuarta parte de los bienes; y en la novela XVIII, de la cual hemos hablado en otro lugar, al tercio ó á la mitad, segun fuese el número de los hijos. Con esta disposicion, promulgada por el emperador Justiniano, concuerdan las *Siete Partidas* del sabio D. Alfonso: las leyes 17, título 1, y 7, tít. XI, Part. 6, son una copia exacta de aquella novela.

Las provincias de España presentan hoy dia, respecto del mismo derecho, igual variedad. No es menester hablar del derecho vigente en Cataluña, del cual hemos dado especial noticia. En las islas Baleares se observa estrictamente el *Derecho Romano* en las sucesiones testadas y *ab-intestato*. En Aragon, por práctica y costumbre, es la legítima de diez sueldos jaqueses: cinco por los bienes muebles, y cinco por los raices; de suerte que el padre puede señalar, segun su prudente arbitrio, la porcion legítima, é instituir á uno solo de sus hijos. En la parte de Vizcaya y pueblos de Alava comprendidos en la tierra de Ayala, Llodio y Aramayona, hay una leve restriccion, consistente en no poder salir de la línea de los descendientes. Por lo demas, como dice el Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena en su obra titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, de la cual copiamos algunas de las presentes noticias, pueden los padres desheredar libremente á los hijos, eligiendo para la sucesion entre sus descendientes al que mejor les parezca, y separando á los demas con el mueble y raiz mas despreciable. El padre, en Navarra, está facultado para disponer de todos sus bienes en favor de estraños, segun ley (1) fundada en el uso, estilo y costumbre *inconcusa é inviolablemente observada de tiempo inmemorial*. Y la parte legítima de los hijos se reduce á un nombre, á una moneda imaginaria, á cinco sueldos febles carlines (2), y á una *robada* de tierra en los montes comunes.

Veamos los Códigos modernos, siguiendo literalmente al Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena.

Legítima de los hijos y descendientes. Artículos 913 francés y 961 holandés; la mitad de los bienes, quedando un hijo; dos terceras partes, quedando dos; tres cuartas partes, quedando tres ó mas.

Artículos 829 napolitano, 573 de Vaud y 765 austriaco; la mitad de los bienes, sean uno ó muchos los hijos.

Art. 1.480 de la Luisiana; el tercio quedando un solo hijo; la mitad quedando dos, y dos tercios quedando tres ó mas hijos.

Art. 719 sardo; el tercio quedando uno ó dos hijos; la mitad quedando mas.

Art. 15, cap. 3, lib. 3 del Código bávaro; un tercio, y siendo cinco ó mas los hijos, la mitad; es decir, lo mismo que por derecho romano.

Art. 392, tít. 2.º, parte 2 del Código prusiano; el tercio, habiendo uno ó dos hijos; la mitad, si son tres ó cuatro; dos tercios, quedando cinco ó mas hijos.

Ya se ve cuánta variedad de sistemas, así en los tiempos antiguos como en los modernos, ha habido en fijar los derechos de los hijos. Ora los padres disponen libremente de su patrimonio, ora en ello se les impone ligerísima ó razonada restriccion, ora viene el caso en que apenas se les reconoce el ejercicio de su libertad. Un hecho constante, uniforme, general surge, de todos los sistemas; esto es, que ninguno de ellos coarta tanto las facultades del hombre como la ley de Castilla, ó la que está en proyecto.

No hay duda respecto de los tiempos antiguos; otro tanto sucede respecto de los modernos. El Sr. García Goyena ha dicho que los Códigos arriba citados «están acordes en señalar el tanto de legítima mucho menor que la nuestra actual (1).»

Prescindiendo ahora de otras consideraciones, podemos sentar como verdades innegables que la práctica de los siglos recomienda mas la ley que solo en lo necesario restringe la libertad de los padres, y, en su consecuencia, la espontánea concentracion ó circulacion de la propiedad; que la sucesion forzosa, tal como está consignada en el proyecto, es un hecho aislado y desconocido en la historia de los pueblos; y, por último, que si todos estos están acordes en señalar una legítima mucho menor que la del proyecto, y *fortifican*, como dice el Sr. García Goyena, la autoridad paterna, se deduce que, señalándola aquel mucho mayor, *debilita* esta misma autoridad.

Sin apartarnos aun de las razones que se derivan de la esfera de los hechos, se puede preguntar: ¿Es oportuno plantear la ley de sucesion forzosa en proyecto, cuando grandes provincias de España, como son las de Navarra, Aragon, Cataluña é Islas Baleares, se han regido y rigen desde tiempo inmemorial por leyes diametralmente opuestas? ¿Es fácil respecto de punto tan trascendental la codificacion?

A nosotros nos parece asunto grave, difícil y problemático.

Un hecho sobre codificacion hemos visto realizar en época reciente: referímonos al *Código penal*. Pero de que este se haya promulgado, de que se haya recibido con mas ó menos aplauso, de que sus consecuencias ó efectos sean mas ó menos acertadas, no cabe inferir que con probabilidad de igual fortuna, pueda ponerse en planta el *Código civil*. Las leyes que este ha de contener y las que contiene aquel, son de bien diversa índole, y se diferencian en sus mas sencillos elementos.

La ley penal se propone un doble objeto: definir como delitos ó faltas ciertas acciones y omisiones, y señalarles un proporcionado castigo. Las ideas, las costumbres, los hábitos influyen particularmente en la constitucion de aquellos: para un pueblo es delito un hecho cuando para otro no lo es. Y sucede lo que parece un fenómeno en toda clase de actos, ya ataquen el honor, ya la propiedad, ya la religion, ya el estado, etc.; de suerte que, en punto á delitos, nada hay permanente.

Igual inconstancia se nota en los medios de que

(1) Ley 16, tít. 13, lib. 3 de la Nov. Recop. Navarra.

(2) Moneda imaginaria.

(1) La de Castilla, que está en proyecto.

dispone la sociedad para castigar los delitos. Una misma pena para uno será proporcionada, eficaz, é inútil para otro que vive en pueblo donde rigen diferentes ideas ó circunstancias.

Esa inestabilidad tan notable hace con frecuencia necesaria la reforma de la ley penal. La sociedad, en su buen instinto, así lo conoce, y por esto no se opone á ella; la acepta, á menos que sea muy desatinada. Por otra parte, ¿qué le importa que sea mas ó menos severa, y hasta cierto punto ruda? Recae sobre una clase que ha acariciado el crimen, que se mira con torvo ceño, que á lo mas engendra sentimientos de compasion, pero no de simpatía. Digno es de notarse que la ley penal formada en Rusia, en China, en América, se aclimata en otro pais de diferentes costumbres. Nuestro Código penal casi está copiado (2) del Código del Brasil.

Otra cosa se observa acerca de las leyes civiles. Estas son muy estables y duraderas; y es porque se fundan en la razon, y la razon emana de Dios. *Romane leges divinitus per ora principum promulgatae*, decia el papa Juan VIII. Mas de quince siglos han trascurrido desde que la legislación civil se fijó en la ciudad de las siete colinas, y la voz de Ulpiano, Papiniano, Marcelo, Paulo, etc., resuena fuerte, vibrante, majestuosa. Sus prescripciones son nuestras prescripciones; sus códigos nuestros códigos. Y serán los códigos de la humanidad, hasta que una mano omnipotente lance el mundo en el caos de la nada. La misma fijeza caracteriza las buenas leyes civiles del pais. Unas cuentan largos siglos de existencia: el origen de otras es ignorado; se pierde en la oscuridad de los tiempos.

¿Qué accion será la suya! Es continua é incesante: no hay momento en que se deje de sentir. En esto se diferencia tambien la ley civil de la penal. Ocupándose aquella en las personas, en las cosas, en las acciones, siendo tan estenso, tan variado su objeto, ¿cuánto mas frecuente no será su uso? ¿Cuántos actos á su sombra, ya en el seno de las familias, ya en otros lugares, no se realizarán? No obstante, si os parece que la ley penal tiene aplicacion mas repetida, observad cómo cada delito llama la atencion de los tribunales, hace abrir sus puertas, da lugar á un ruidoso proceso, mientras que por la sola voluntad del hombre se verifican un sinnúmero de hechos dependientes de la primera, y sin la intervencion del magistrado.

La ley cuya duracion es tan larga, cuya accion es constante, ha de producir grandes y permanentes resultados. Y, con efecto, los produce: se infiltra en las venas del individuo, de la familia y de la sociedad, y forma los hábitos, los usos, las costumbres, y ejerce influencia sobre intereses presentes y futuros.

Aplicad esta doctrina á esa importante parte de España, notable por su estension, que mas se distingue por su agricultura, su industria, su actividad, su adelanto en toda clase de empresas y negocios, á las provincias de Navarra, Cataluña, Aragón é islas Baleares, y recordad que sus leyes de sucesion, sean ó no escritas, están en estricta observancia desde muy remotos siglos. Comprendiendo así su situacion, reconocereis que no exageraba en decir que la ley civil no se presta tan fácilmente á la reforma como la ley penal, y que la codificacion respecto del punto cuestionado nos parecia asunto grave, difícil, problemático.

(2) El Código penal concordado y comentado por D. Joaquín Francisco Pacheco, t. 1, pág. 73.

Suponemos que la disposicion ahora en proyecto se eleva á la categoría de ley, y que esta se presenta, y se encuentra frente á frente con un enemigo formidable y dotado de inmensas fuerzas y recursos; del espíritu general del pais: ¿podrá dominar de un modo pacífico y provechoso?

»Aquí recordaremos algunas ideas, fruto de las meditaciones de veinte años, que Montesquieu escribió en su obra titulada *Espíritu de las leyes*. Los pueblos, aunque quieran, no podrán recibir aquella ley, porque eso que se llama *espíritu del pais*, ó sean los usos y costumbres no están preparados para ella. Y es una máxima profunda que necesariamente los espíritus deben estar preparados aun para las mejores leyes. Tal preparacion es natural, se exige en todas las cosas. Nadie puede entrar en el terreno de la ciencia, y ahondar sus misterios sin haber recibido los rudimentos de la enseñanza. No se obtiene un monumento sin terreno en que asentarle y sin materiales con que construirlo. ¿Cuántas veces, como dice Montesquieu, la libertad misma ha parecido insostenible á los pueblos que no estaban acostumbrados á disfrutarla! ¿El aire puro no ha sido perjudicial á los que viven en terrenos pantanosos?

Y cuenta que estableciendo cosas contrarias al modo de pensar de una nacion, se ejerce una tiranía la mas terrible, la tiranía de la opinion; y que, haciendo cambiar violentamente á los pueblos las costumbres á que son tan afectos, se siembra sobre ellos la desgracia. Aun los mismos gobiernos están interesados en no cambiar el espíritu del pais. Si hay leyes seculares; si su natural observancia produce una excelente nacionalidad, el respeto á los poderes constituidos; si crean la riqueza y el bienestar del pais, ¿por qué trastornarlas? Cuando los ciudadanos observan las leyes, ¿qué importa, dice Montesquieu, que estas sean ó no sean las mismas? Y cuando el carácter es generalmente bueno, ¿qué importan aun algunos defectos que en él se noten? ¿No se debe considerar perjudicial una reforma, un cambio en tales circunstancias? ¿No romperá los lazos que unen al individuo con el individuo, á la familia con la familia? ¿No relajará sus virtudes? ¿No perderá por ello la sociedad su equilibrio?

Todos los legisladores y muchos conquistadores se han convencido de la necesidad de dar leyes conformes á las costumbres, y de respetar las existentes.

Preguntado Solon si habia dado á los atenienses las mejores leyes, respondió que les habia dado las mejores que permitia su disposicion y carácter. ¡Hermosa palabra, exclama Montesquieu, que debían oír todos los legisladores! En el cap. 20, versículo 25 de Ezequiel, dice la Sabiduría divina al pueblo judaico: *Yo te he dado preceptos que no son buenos*; esto es, que no tenían sino una bondad relativa con proporcion al yugo que podia sufrir la mal doblada cerviz de los hebreos. Los príncipes y señores, en la edad media, procuraron, segun Martinez Marina, conceder fueros acomodados á la situacion y á las circunstancias locales de las ciudades y villas, renovando las leyes que podían redundar en su beneficio. En Cataluña las antiguas Cortes traducían el espíritu del pais dando fuerza de ley á sus usos, y reduciéndolos á escritura. Y así han procedido cuantos legisladores han estimado en algo los fueros de la razon.

Por otra parte, ¿cuántos legisladores han respetado las leyes existentes! Las tribus salidas de las orillas del Danubio, los bárbaros, dejaron sus leyes

á los vencidos; y en época mas reciente, la majestad de Felipe V, no obstante lo malquistadas que con él estaban las provincias catalanas, permitió que estas siguieran rigiéndose por sus códigos.

Y unos y otros han dado con ello una muestra de ser profundos conocedores de su situación y de la de los pueblos, pues que se inclinan á lo que está mas conforme á su espíritu. Mr. Villemain dice: «Aun cuando las leyes obran sobre las costumbres, dependen de ellas. La naturaleza y el clima dominan así exclusivamente entre los salvajes; los pueblos civilizados obedecen á las influencias morales. La mas invencible de todas es el espíritu general de una nación, porque no hay persona alguna capaz de mudarlo, porque obra hasta sobre los mismos que intentan desconocerlo, y hace ó inutiliza las leyes, y estas no pueden atacarlo, porque ambas cosas forman dos poderes de distinta naturaleza, y lo que existe del uno resiste á todo lo demas.»

Y en realidad de verdad, es así. Cuando las leyes no están en armonía con las costumbres, se trabaja entre estas y aquellas una lucha sorda y constante. Y siendo las costumbres fuertes y contando con poderosos elementos de conservación, acaban por hacer retirar las leyes, ó las destruyen completamente. Un solo ejemplo citaremos.

En el siglo XIII aparecieron las *Siete Partidas*, código que está tomado del de Justiniano, del Visigodo, del Fuero viejo, de los Fueros particulares de ciudades ó distritos, y tambien de las Decretales, de los cánones de los concilios, y hasta de dichos y máximas célebres de algunos filósofos y santos. Es aquel Código un monumento de gloria para el país en que se publicó; es un cuerpo de jurisprudencia tan completo, que, según la autoridad de un eminente abogado español de los reales Consejos, cabe decir, por lo que él observara durante veinte y nueve años de práctica forense, que apenas se presenta un pleito ó causa en los tribunales de España que no pueda ser sentenciado virtual ó espresamente por las leyes en el mismo contenidas.

Cualquiera, al parecer, afirmaría que tal conjunto de ciencia debió ser recibido y acatado humildemente. Y no fué así; veamos lo que acerca de esto dice un historiador de nota (1): «Se levantó tan recio clamor contra el nuevo Código, caracterizándole de tan violenta y no justificada innovacion de los naturales derechos y privilegios de los godos españoles, que Alfonso se vió obligado á dejar que sus queridas y bien trabajadas leyes quedasen sin vigor ni fuerza, mera obra honrosa á su saber, pero sin efecto legal alguno. No cabe duda en que estaban fundadas en justicia, hasta cierto punto, las quejas dadas contra las leyes de Partida, porque la tentativa de ingerir una jurisprudencia extraña en el tronco antiguo y natural de la legislación española, y de adoptar las máximas complicadas y sutiles de los códigos de Justiniano, queriendo acomodarlas á usos y leyes de escasa sencillez é índole especialmente diversa, no era, por cierto, cuerda ó avisada. En verdad, el estado de la sociedad en la Península se resistía un tanto entonces á novedad tan violenta; y el monarca, en su celo de mejorar, olvidó ó desatendió la sana máxima de que deben adaptarse las leyes á los hombres, y no estos á aquellas; pues las últimas es inevitable que tomen su índole de la de los prime-

(1) Elogio de Montesquieu.

ros, y que se acomoden con admirable flexibilidad al influjo social que predomina. Pero dígase en honra de la memoria de D. Alfonso que no es él el único, ni antes ni despues de su vida, que ha intentado con violencia, y por consiguiente en balde, conciliar con los usos naturales los extranjeros.»

CONFLICTO DOLOROSO DE JURISDICCION.

La índole y carácter de nuestro periódico, y el deber en que se halla de corresponder á los compromisos que contrajo desde su fundacion, y á la confianza con que se ve favorecido y honrado por la magistratura y el foro en general, cuyos sentimientos procura interpretar con cuanta exactitud y lealtad alcanza: todas estas consideraciones, respetables y poderosas, nos obligan á hablar hoy de un asunto desagradable, del que teníamos ya algun conocimiento al salir á luz nuestro número anterior; pero sobre el cual nos propusimos guardar una prudente reserva, por si esta conducta, con la que hacíamos un verdadero sacrificio de nuestro celo, podía influir en la terminacion pacífica y decorosa del conflicto á que nos referimos. Pero ya que varios de nuestros colegas se han ocupado del asunto con mas ó menos exactitud, y que corren en boca de todo el mundo multitud de versiones, tal vez exageradas, de los hechos, creemos conducente al interés de la verdad, y aun al honor de las respetables autoridades que figuran en el asunto, hacer algunas ligeras esplicaciones, si bien con la discrecion y pulso que conviene en tan delicadas materias, y que, por fortuna, están en nuestros hábitos y carácter cuando se trata de asuntos sometidos á la administracion de justicia.

El hecho que ha dado lugar al conflicto á que aludimos, parece ser el siguiente. Citada á juicio de faltas en una de las alcaldías constitucionales de esta capital una persona que disfruta en la corte una distinguida posicion, hubo de producirse en términos, que parecieron al alcalde y al promotor que le acompañaba descompuestos y ofensivos á su dignidad y decoro como funcionarios públicos. En su consecuencia, y creyendo que la persona en cuestion habia incurrido en la responsabilidad que marca la ley á los que cometen desacatos contra la autoridad, hicieron que se estampara testimonio por el escribano actuario de las espresiones, que, con mas ó menos fundamento, reputaron ofensivas, y que la persona que las habia proferido pasase detenida á disposicion de la autoridad competente, respetando el fuero especial, de que aquella disfrutaba. Dada parte del suceso á esta última autoridad por la del alcalde constitucional, por medio del oportuno oficio, contestósele por aquella en términos

que el alcalde reputó duros y severos: y además se mandó poner en libertad á la mencionada persona pendiente del citado juicio de faltas, que aun no se habia terminado, y autorizándola para que saliese de esta corte. Con posterioridad á estos hechos se celebró el juicio de faltas, siendo condenada la citada persona en rebeldía á cuatro dias de arresto.

Omitiendo otros incidentes que tienen el carácter de personales, y que en manera alguna conducen á nuestro propósito, reducido simplemente en estas líneas á contribuir al sostenimiento de los principios y respetos que se debe á la administracion de justicia, sea inferior ó supremo, privilegiado ú ordinario, el tribunal que la ejerza, tenemos un hecho que creemos debe llamar eficazmente la atencion del gobierno de S. M.; este hecho es haberse destruido por un tribunal, sin forma de juicio y en la via gubernativa lo hecho por otro tribunal: el haberse puesto en libertad y autorizado para salir de la corte á una persona que tenia pendiente un juicio, y era remitida por un fuero á otro fuero, para que procediese en justicia sobre el cargo del desacato, en el que podrá salir absuelta, y así lo deseamos, pero que está sujeto á la accion de las leyes. Limitada la cuestion á esta sencilla, pero exacta fórmula, nosotros preguntaremos: ¿es lícito obrar de este modo á las autoridades que administran justicia en nombre de S. M.? ¿Es propio de la armonía y buena correspondencia que debe reinar entre los funcionarios públicos el destruir unos lo que hacen otros, sin comprobar los hechos ni oír las pruebas, ni instruir juicio alguno? ¿Habrán razones bastante poderosas que autoricen este proceder? Tales son las cuestiones que está llamado á resolver el gobierno de S. M., á quien en estos momentos se habrá ya acudido por las dos autoridades referidas. El señor fiscal de la Audiencia y el del Supremo Tribunal de Justicia parece que han tomado conocimiento de este negocio, en virtud de parte elevado por el promotor fiscal al primero de dichos funcionarios. Asimismo se nos asegura que se ocupan tambien del asunto el señor regente de la Audiencia y el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, á virtud del parte del alcalde constitucional: no sin haberse dado tambien conocimiento del hecho por el propio alcalde al juzgado de primera instancia respectivo, por si considera haber lugar á la práctica de algunas diligencias en justicia. La otra autoridad se cree que, por su parte, habrá tambien acudido, como es natural, á su superior respectivo: dándole noticia del suceso y de las disposiciones que haya adoptado en el círculo de sus facultades.

Por lo dicho se infiere que el negocio es de grave interes, no por los hechos en sí mismos, y que

son frecuentes en nuestros tribunales, sino por el conflicto que ha producido entre dos autoridades respetables, cada una en su línea y grado, y que ambas ejercen su poder con absoluta independencia entre sí, y en nombre de S. M. la Reina.

Protestamos sinceramente al escribir estas líneas, que no hay en ellas la mas leve idea de ofensa á ninguno de los respetos que debemos guardar y guardamos siempre, ni mucho menos intencion de agraviar á ninguna de las personas que figuran en este doloroso incidente, y á quienes no nos liga relacion ni conocimiento alguno. Hablamos, como ya hemos dicho, en nombre de los principios, en desagravio de la institucion, y sin mas objeto que el de llamar la atencion del gobierno de S. M., de cuya imparcialidad esperamos en esta ocasion un rasgo de severa justicia, que le honrará sobremedera, si la administra sin distincion de personas ni de gerarquías, ni de tribunales, y castigando la falta donde quiera que la encuentre, lo mismo si está en la jurisdiccion ordinaria que si se halla en la privilegiada.

Con esta celosa escitacion á que nos creemos obligados por el carácter de nuestro periódico, no faltamos á ningun respeto, ni menos emitimos juicio alguno, ni sobre el fondo de la cuestion, ni sobre el de sus incidentes; por ser esto ageno por ahora de la jurisdiccion de la prensa.

Los señores fiscales de la Audiencia y del Tribunal Supremo parece que han dado ya algunos pasos en este asunto, y es de creer que obrarán en esta ocasion como cumple á su deber y al honor de la administracion de justicia, del que son tan dignos y celosos defensores.

CRONICA.

Toma de posesion. El dia 18 del actual ha tomado posesion de la auditoría de guerra del juzgado militar de Castilla la Nueva el Sr. D. Evaristo Castro y Rojo, que ocupaba igual puesto en Zaragoza.

Jubilacion. El Sr. D. Mariano Caballero, que desempeñaba la auditoría de guerra de Madrid y que, segun parece, era el decano de su clase, ha sido jubilado con el sueldo de treinta mil reales y nombrado ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Estadística criminal. Veinte y ocho son las causas incoadas en el presente año en la subdelegacion de rentas y juzgado especial de Hacienda por delitos contra el Estado; pero entre estas hay alguna tan importante, que, estando en sumario, consta ya de cincuenta piezas, que esceden de cua-

tro mil folios. El delito que la produce es el de falsificación de papel del Estado; pero hemos oído que concurren en la falsificación tan singulares circunstancias, que es uno de los procesos más notables que pueden presentarse en los anales del foro.

—**Organización.** Han anunciado algunos periódicos la próxima organización de los juzgados militares: nuestras noticias concuerdan con las que tienen los colegas á que nos referimos, pudiendo además añadir que en el proyecto que se sometió á la aprobación del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se declara la inamovilidad de los señores auditores de Guerra; se constituye en cuerpo á los fiscales, que en lo sucesivo serán nombrados por el gobierno y no por los capitanes generales de distrito, fijándose su dependencia del fiscal de S. M. en el Supremo Tribunal, antes nombrado; medidas todas que reclamaban el decoro y la importancia de la misión encomendada á estos funcionarios. A nuestro juicio, la reforma sería más aceptable aun si se señalase una dotación fija á los señores auditores, como se ha hecho respecto á los jueces de primera instancia.

—**Vacante.** Aun no ha sido provista la vacante que dejó en el Supremo Tribunal de Justicia la defunción del Sr. Mier; parece, no obstante, que muy pronto se publicarán los nombramientos á que da lugar la combinación que se ha formado. El Sr. Mayans, como ya dijimos, ocupará, según todas las probabilidades, la presidencia de Sala vacante, á pesar de las versiones contrarias que se leen en algún periódico. Esto, al menos, creemos nosotros, según informes de personas elevadas y fidedignas, sin que por eso demos por irrevocable la determinación que antes se había adoptado.

—**Asesinato.** Nuestro corresponsal de Llerena nos escribe con fecha del 17 comunicándonos los tristes detalles de un negro crimen perpetrado en las inmediaciones de aquella población en la tarde del 14 del actual, en cuyas últimas horas Cirilo Alvarez, soldado licenciado, por enfermo, vecino de Villagarcía y de veinte y dos años de edad, asesinó cruelmente a Manuel Mendoza, del mismo pueblo y de doce años. El hecho ocurrió, según nos dice nuestro corresponsal, de la manera siguiente: conduciendo el desgraciado Mendoza el ganado de que era pastor, llegase á él el Cirilo, y por robarle dos panes que llevaba, y resentido también porque días antes no le había consentido llevar una oveja, le causó con una piedra tres heridas en la cabeza, todas mortales; pero como no murió tan pronto cual deseaba, le perforó el pecho dándole hasta once puñaladas, tan graves como las anteriores heridas, y degollándole por último. El juez de primera instancia del partido, secundado eficaz-

mente por el promotor fiscal, instruye la causa con toda actividad, y de ella nos prometemos que muy pronto será castigado el autor de un crimen tan horroroso y que, según nos dicen, ha sido perpetrado con tan agravantes circunstancias. Necesario es todo el saludable rigor de nuestras leyes á fin de contener á los criminales en sus perversos planes, y devolver á la sociedad la tranquilidad y el reposo, haciendo desaparecer la alarma que causa la repetición con que se perpetran hechos tan espantosos. En verdad que nuestro corazón se aflige y estremece al ver la frecuencia con que tenemos que manchar las páginas de nuestro periódico con la relación de tan espantosos atentados.

ANUNCIOS.

Compilación eclesiástica. Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendición: comprende la edición oficial de la ley de autorización de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demás leyes y decretos para su ejecución, en un tomo en 4.º mayor.

Se espone en esta corte en la librería de Cuesta y en la administración de *La Esperanza*.

Cuadro sinóptico del derecho civil y criminal de España. Esta curiosa é interesante obra para cuantos se dedican á la carrera del foro, se ha impreso con la mayor elegancia en papel glaseado.

Se vende en Madrid en la librería de Cuesta, á 8 reales, y á 10 en provincias, remitiendo su importe á favor de dicho Sr. Cuesta, por medio de carta franca que contenga libranzas ó sellos sencillos de franqueo de los de á seis cuartos.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL recibirán este útil cuadro con la rebaja de 2 rs. en cada ejemplar.

Estudios sobre la elocuencia sagrada, por el Dr. D. Manuel Muñoz y Garnica, predicador de S. M. y director del instituto de Jaen, publicado con aprobación de la autoridad eclesiástica.

Un tomo en 8.º mayor de 300 páginas, edición compacta.

Se vende en rústica, al precio de 16 rs., en casa de Monier, librero de Cámara de SS. MM.; Jaen, Medina y compañía; Barcelona, J. Carreras; Granada, M. Sanz; Zamora, J. M.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRESA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.